



INFORME SECRETARIAL

Granada - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasa al despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 50-313-31-04-001-2021-00071-00, presentada por la señora JENNY ALEXANDRA GÓMEZ MORENO, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, a no ser discriminada, y a ser parte de los empleados del estado vinculados por el sistema de concurso de méritos. Consta de sesenta y cuatro (64) folios. Dígnese a proveer.


HAROLD JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Granada - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el Decreto Especial 2591 de 1991, ADMITASE conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora JENNY ALEXANDRA GÓMEZ MORENO, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular en calidad de terceros con interés directo en la resulta del proceso, a todos los participantes inscritos en el Concurso de Méritos Abiertos para Proveer el Cargo identificado con el código OPEC No. 162350, GRADO 04, COMISARIO DE FAMILIA del municipio de Granada, Meta, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio.

Para tal efecto, se le requerirá a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que publiquen esta providencia, de manera inmediata, en sus páginas web y de redes sociales, allegando al proceso las constancias respectivas.

Vincular igualmente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA, META.

2. Oficiar a las autoridades antes mencionadas, para que dentro del término de dos (02) días, siguientes a la notificación de las comunicaciones, rinda los informes y las explicaciones debidas, alleguen a este despacho copia de toda la actuación surtida frente a los hechos que originan la presente acción de tutela, soliciten y alleguen las pruebas frente a esta acción y demás explicaciones que crean pertinentes.

Para la recepción de la contestación, podrán remitir a la siguiente dirección de correo electrónico: j01pctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Notificar el inicio de la acción al agente del Ministerio Público (Procuradora 278 Judicial), a las entidades accionadas y la parte accionante, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

4. En relación con la MEDIDA PROVISIONAL, la señora JENNY ALEXANDRA GÓMEZ MORENO, solicita:



“PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso Concurso Abierto- ALCALDIA DE GRANADA META, OPEC 162350, CODIGO 202, GRADO 4, convocada para el día 19 de Diciembre de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.”

Es de indicarse que, la misma deviene improcedente al no concurrir los elementos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya que el juez constitucional debe ordenar las medidas cautelares con base en elementos de prueba suficientes para acreditar la urgencia y necesidad de la medida, para proteger los derechos fundamentales presuntamente afectados. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto *“(…) únicamente durante el trámite al momento de dictar sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida (...)”*

En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela efectiva, pues aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.

Las medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación o que, habiéndose constatado la existencia de una violación, este se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios. La Corte Constitucional¹ ha precisado que, para la procedencia de las medidas se requiere:

- a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.
- b) Que concurren alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso precaver su agravación. Por consiguiente, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser *« (...) razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada »*

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada. En ese orden de ideas, en el caso sub examine, no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, por las siguientes razones:

El despacho judicial considera que lo pretendido por la señora GÓMEZ MORENO, en la medida provisional, corresponde a lo solicitado en la acción de tutela, que será estudiada de fondo en la sentencia.

La accionante, en su solicitud de medida provisional, no acompañó elementos de juicios necesarios, para inferir la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual la medida resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.

Y que el juez constitucional se encuentra facultado para que, en la providencia de fondo, dentro de los diez (10) días, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se

¹ Ver auto de la Corte Constitucional A142A-14.



garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados, inclusive, puede ordenar volver las cosas al estado anterior del momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se reitera, improcedente la solicitud de medida provisional pedida por la accionante.

5. Librar las comunicaciones correspondientes.

6. Realizar las anotaciones a que haya lugar en el sistema “Justicia Siglo XXI”.

Comuníquese y Cúmplase,


LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VARGAS
Juez